

**TRIBUNAL SUPREMO**  
**Sala de lo Contencioso-Administrativo**  
**Sección: PRIMERA**

Fecha Providencia: 03/03/2020

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 5491/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Fernando Román García

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M. Concepción Riaño  
Valentín

Transcrito por:

Nota:

**PROVIDENCIA**

Excmos. Sres.

D. Luis María Díez-Picazo Giménez, presidente

D. José Luis Requero Ibáñez

D. César Tolosa Tribiño

D. Fernando Román García

D. Dimitry Berberoff Ayuda

En Madrid, a 3 de marzo de 2020.

Dada cuenta. El Letrado de la Comunidad de Madrid, en la representación que legalmente ostenta, ha promovido incidente de nulidad de actuaciones contra el auto de 29 de noviembre de 2019 por el que esta Sección Primera inadmitió el recurso de casación n.º 5491/2019 preparado por la recurrente contra la sentencia n.º 244/2019, de 14 de mayo, dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Octava) en el recurso de apelación n.º 567/2018, al considerar que

no concurrían las circunstancias de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia invocadas por la Comunidad de Madrid.

En su escrito, el Letrado de la Comunidad de Madrid fundamenta la nulidad que pretende, por un lado, en la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24.1 de la Constitución Española (CE); en particular, por incurrir el auto en incongruencia mixta o por desviación, así como en incongruencia omisiva respecto de una de las cuestiones esenciales planteadas en el recurso. Por otro lado, denuncia también la vulneración del mencionado derecho en su vertiente de derecho de acceso al recurso.

Desde la perspectiva apuntada señala el Letrado de la CAM, en primer lugar, que se ha interpretado de forma arbitraria la norma reguladora, pues no se ha dado respuesta a la cuestión relativa a si, reconocida la legitimación del arrendatario de unas viviendas públicas para recurrir la resolución de adjudicación, los efectos de la estimación de su pretensión sólo deben afectar al recurrente -respecto de su vivienda y no respecto del resto de viviendas enajenadas- o si ha de entenderse una afectación en sentido amplio. En este punto, según alega el Letrado de la Comunidad de Madrid, el auto cuya nulidad se pretende se limita a remitirse a la STS de 22 de noviembre de 2017, que reconoció la legitimación de los ocupantes de las viviendas; cuestión que a su entender resulta ajena a la problemática sobre los efectos de la anulación que se suscitaba en el recurso.

Añade, a continuación, que el hecho de que el Tribunal Superior de Justicia de Madrid no se pronunciase sobre la cuestión relativa a los efectos de la anulación declarada por el Juzgado no puede ser imputable a la parte recurrente y determinar la inadmisión del recurso. Finalmente, en relación con lo anterior, denuncia la incongruencia omisiva del auto cuya nulidad pretende en lo concerniente a la necesidad de emplazamiento de los terceros adquirentes del resto de viviendas.

En definitiva, considera que la inadmisión del recurso de casación ha supuesto una quiebra del principio de proporcionalidad, teniendo en cuenta que esta Sección Primera admitió varios asuntos relacionados con éste por revestir interés casacional objetivo con arreglo al artículo 88.2.c) LJCA.

Las alegaciones precedentes no pueden ser atendidas por la Sala porque el auto que inadmite el recurso de casación se ajusta íntegramente a las exigencias previstas en el artículo 90.4 LJCA, en relación con los artículos 88 y 89 de la misma norma. La inadmisión se fundamenta en causa legal, como seguidamente se expondrá, sin que se aprecie una interpretación rigorista o arbitraria de la norma por lo que, con arreglo a una consolidada doctrina constitucional, no se aprecia la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho de acceso al recurso. Derecho, que como recuerda el propio Letrado de la Comunidad de Madrid, no implica la necesidad de una doble instancia o de unos determinados recursos, siendo posible condicionar su admisibilidad al cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos; cumplimiento que, en este caso, no fue apreciado por esta Sección, tal como se pone de manifiesto de forma motivada en el auto cuya nulidad se pretende.

Así, por lo que respecta a la cuestión de los eventuales efectos de la anulación judicial de la decisión administrativa de enajenación, el citado auto de 29 de noviembre de 2019, tras señalar que la cuestión no fue realmente abordada en la sentencia de instancia, especifica que, en todo caso, el recurso de casación «no suscita ninguna cuestión que requiera del ejercicio de la función nomofiláctica» y añade que, sobre dicho particular, el recurso de casación preparado no aporta una justificación suficiente de la concurrencia de la circunstancia de interés casacional objetivo invocada -la prevista en el artículo 88.2.a) LJCA-, sin que se aprecie el esfuerzo argumental requerido por la doctrina de esta Sección Primera, constatándose que lo pretendido no es más que una corrección puntual (y casuística) de lo acordado por la Sala de instancia al confirmar el pronunciamiento anulatorio del Juzgado. Carácter casuístico que se pone de manifiesto en el auto de esta Sección Primera y que

excluye la concurrencia del apartado c) del artículo 88.2 LJCA -por todos, ATS de 29 de marzo (RQ 1065/2019)-.

En definitiva, la plasmación de esta argumentación en el auto -aunque se silencie en la solicitud de nulidad que ahora se formula- evidencia que esta Sección Primera no incurrió en la incongruencia por error o desviación denunciada, pues se resolvió sobre lo planteado, dedicando el apartado A) del razonamiento jurídico segundo del auto cuya nulidad se pretende a las cuestiones relativas a la *legitimación*, pero también a los efectos de la *anulación de la resolución* por el Juzgado, declarando que lo suscitado sobre este último extremo ni cumplía los requisitos que exige el artículo 89.2.f) LJCA, ni presentaba interés casacional por no requerir de un pronunciamiento interpretativo o unificador de este Tribunal.

En cualquier caso, cabe recordar que las SSTS de 22 de noviembre de 2017 (RCA 191/2017) y de 20 de marzo de 2018 (RCA 1318/2017) reconocieron la legitimación de los recurrentes para impugnar la resolución de la Dirección de Gerencia del Instituto de la Vivienda de Madrid, de 29 de agosto de 2013 -rectificada por otra de 11 de octubre de 2013-, que adjudicó a la mercantil AZORA GESTIÓN el contrato de «*Enajenación de 32 promociones (Viviendas en arrendamiento y en arrendamiento con opción de compra, garajes, trasteros y locales) pertenecientes al Instituto de la Vivienda de Madrid (Comunidad de Madrid)*», en bloque, sin limitar dicha legitimación.

De lo anterior se desprende que tampoco cabe apreciar la pretendida incongruencia omisiva del auto en relación con una cuestión procesal, como es el eventual emplazamiento de terceros interesados. Y ello, en primer lugar, porque en el escrito de preparación dicha cuestión se formula íntimamente vinculada o conexas a la cuestión principal sobre los efectos de la anulación judicial de la decisión de enajenación, de modo que, al considerarse que no se ha justificado debidamente el interés casacional de ésta última y que, en todo caso, carece de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia

en los términos formulados, esta consideración se extiende a las cuestiones conexas y dependientes, en este caso, la del emplazamiento de terceros.

Pero es que, además, en segundo lugar y derivado de lo anterior, resulta que las referencias a los terceros interesados y su emplazamiento por la Comunidad de Madrid no lo son a efectos de plantear un verdadero interrogante jurídico necesitado de interpretación, sino a efectos de defender el por qué, pese a corresponder a la Administración recurrente su realización con arreglo al artículo 49.2 LJCA, no efectuó el emplazamiento del resto de arrendatarios o adquirentes de la viviendas; justificación que enlaza con el argumento de que los efectos jurídicos de la anulación se contraen a la persona que interpuso el recurso y que, en caso contrario, correspondía al Tribunal el emplazamiento de los demás. No puede obviarse, por último, que esta Sección Primera entiende que no es dable al Letrado de la Comunidad de Madrid erigirse en representante o defensor de los derechos de tales terceros interesados, pues es a éstos a quienes corresponde la defensa de sus derechos e intereses.

Por todo ello, en virtud de lo expuesto y, al amparo del artículo 241, apartado 1, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, procede inadmitir a trámite el incidente de nulidad de actuaciones promovido por el recurrente.

Así lo acuerda la Sala y firma el Excmo. Sr. Magistrado ponente de lo que yo, el Letrado/a de la Administración de Justicia, doy fe.